

Dec 12/61

P/18867

#8207



Lej por medio de la cual se exige a toda persona investida con una funcion pública cualquiera, pero remunerada, la presentación de un inventario de sus bienes tanto al iniciar el ejercicio de sus funciones como en el momento de su terminación.

11 Págs

CONGRESO NACIONAL  
Proy. de ley mediante el cual se exige de todo funcionario público la presentación de un inventario de sus bienes.

ASUNTO:

PAG, 2

mas, tienen una procedencia distinta a la indicada en la declaración jurada requerida en la presente ley y a la capacidad adquisitiva derivada de los emolumentos percibidos por el funcionario. Todo sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de acuerdo con la naturaleza delictuosa de la operación de que se trate.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales  
Presidente

Arturo Damirón Ricart  
Secretario

S. Colombino Henríquez G.  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.

Julio A. Cambier  
Secretario

Porfirio Herrera  
Presidente

Juan Bautista Rojas  
Secretario

que, piden una procedencia distinta a la indicada en la declaración ju-  
rada requerida en la presente ley y a la capacidad educativa derivada  
de los exámenes percibidos por el funcionario. Todo sin perjuicio de  
las acciones puestas a que habiere lugar, de acuerdo con la naturaleza de  
licencia de la operación de que se trata.

Ulises Rafael Goico Guebara  
Presidente

Antonio Barrios Riera  
Secretario  
2. Dolores Hernández G.  
Secretario

EN LA SALA DE SESIONES DEL SENADO, PALACIO DEL CONGRESO NACIO-  
NAL, EN SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMI-  
NICA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS  
veinte y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.

*[Faint signatures and text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

16 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL N.º  
del libro letra  
de asientos de Leyes, Decretos  
y Decretos votados por el Senado  
y firmados en méritos a razón de dos expedientes  
Sesión de 12 de Diciembre de 1921  
Ulises Rafael Goico Guebara  
Presidente del Senado





# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona investida con una función pública remunerada, está obligada, dentro de los 15 días de su toma de posesión y dentro de los 15 días de haber cesado en sus funciones, a presentar sendos inventarios detallados, debidamente firmados, jurados y legalizados por ante un Notario Público, de los Bienes que constituyan su patrimonio. Estos inventarios estarán libres de todo derecho e impuesto.

Art 2.- Dichos inventarios serán remitidos por los interesados al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Párrafo.- Sin embargo, cuando se trate de la declaración relativa a los bienes del Presidente de la República, o de las inversiones que éste vaya a realizar, dicha declaración se hará al Senado mediante comunicación cursada a su Presidente.

Art. 3.- Cualquiera adquisición o inversión sobre bienes inmobiliarios o sobre valores mobiliarios hecha por una persona investida con una función pública remunerada, que no guarde proporción con sus entradas normales, de acuerdo con su inventario, y con la remuneración por ellos devengada como tales, deberá ser notificada antes de su realización al Poder Ejecutivo o al Presidente del Senado, según el caso, con indicación de la procedencia de los fondos que se van a invertir, a fin de que el Presidente de la República o el Senado, si así lo deciden, hagan las objeciones que fueren de lugar, y aún dispongan las investigaciones relativas al origen de los fondos, todo lo cual deberá realizarse dentro de los 20 días de la notificación que haga el funcionario respecto de las operaciones que intente realizar.

Art. 4.- Las operaciones realizadas en contravención a lo dispuesto por esta ley por los funcionarios públicos o las personas investidas con una función pública remunerada o por sus testaferros, podrán ser anuladas si se demuestra que los fondos invertidos en las mis-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona investida con una función pública, com-  
nada, está obligada, dentro de los 15 días de su toma de posesión y  
dentro de los 15 días de haber cesado en sus funciones, a presentar en  
los inventarios detallados, debidamente firmados, fechados y legaliza-  
dos por uno de los Secretarios Públicos, de las oficinas que desempeñe en su  
función, los inventarios de los bienes muebles de todo género e inmuebles.  
Art. 2.- Dichos inventarios serán remitidos por los interesados  
al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de In-

teriores. En caso de falta de la declaración re-  
quisita y la falta del Presidente de la República, o de las inver-  
siones que éste vea a realizar, dicha declaración se hará al Senado me-  
diante comunicación enviada a su Presidente.

Art. 3.- Guayuleta, explotación e inversión sobre bienes in-  
muebles e sobre valores mobiliarios hecha por una persona inves-  
tida con una función pública remunerada, que no guarde proporción con  
sus emolumentos percibidos, se considerará como un suceso de inversión  
de los fondos de la República, y con la inversión  
realizada al Poder Ejecutivo o al Presidente del Senado, según el  
caso, con indicación de la procedencia de los fondos que se van a in-  
vertir, a fin de que el Presidente de la República o el Senado, si así  
lo requiere, pueda tomar las resoluciones que fueren de lugar, y en dispo-  
sición de los fondos al origen de los fondos, todo lo cual  
debe ser notificado a los interesados en la notificación que haga  
dentro de los 30 días de la notificación que haga.

Art. 4.- Los fondos de las operaciones que late en el  
presente artículo serán destinados a las operaciones realizadas en contravención a lo  
previsto en el artículo anterior.



10 LEGISLATIVO  
REGISTRADA AL No. 100  
Fecha: 10 de Julio de 1918  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y expedida en máquina x en un de dos espacios  
100

04358

Santo Domingo  
Distrito Nacional  
26 de diciembre de 1961

Señor Doctor Joaquín Balaguer  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se exige a toda persona investida con una función pública cualquiera, pero remunerada, la presentación de un inventario de sus bienes tanto al iniciar el ejercicio de sus funciones como en el momento de su terminación.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

jdp.-

P1116911

04308

Santo Domingo  
Distrito Nacional  
13 de diciembre de 1961

Señor Doctor Joaquín Balaguer  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 23452 de fecha 12 del mes en curso, y del anexo - proyecto de ley por medio del cual se exige de todo funcionario público la presentación de un inventario de sus bienes, tanto al iniciar el ejercicio de sus funciones como en el momento de su terminación.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

P11/68868

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Toda persona investida con una función pública remunerada, está obligada, dentro de los 15 días de su toma de posesión y dentro de los 15 días de haber cesado en sus funciones, a presentar sendos inventarios detallados, debidamente firmados, jurados y legalizados por ante un Notario Público, de los bienes que constituyan su patrimonio. Estos inventarios estarán libres de todo derecho e impuesto.

Art. 2.- Dichos inventarios serán remitidos por los interesados al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Párrafo.- Sin embargo, cuando se trate de la declaración relativa a los bienes del Presidente de la República, o de las inversiones que éste vaya a realizar, dicha declaración se hará al Senado mediante comunicación cursada a su Presidente.

Art. 3.- Cualquiera adquisición o inversión sobre bienes inmobiliarios o sobre valores inmobiliarios hecha por funcionarios públicos, que no guarde proporción con sus entradas normales, de acuerdo con su inventario, y con la remuneración por ellos devengada como tales, deberá ser notificada antes de su realización al Poder Ejecutivo o al Presidente del Senado, según el caso, con indicación de la procedencia de los fondos que se van a invertir, a fin de que el Presidente de la República o el Senado, si así lo deciden, hagan las objeciones que fueren de lugar, y aún dispongan las investigaciones relativas al origen de los fondos, todo lo cual deberá realizarse dentro de los 20 días de la notificación que haga el funcionario respecto de las operaciones que intente realizar.

Art. 4.- Las operaciones realizadas en contravención a lo dispuesto por esta ley por los funcionarios públicos, o por sus testaferros, podrán ser anuladas si se demuestra que los fondos invertidos en las mismas tienen una procedencia distinta a la indicada en la declaración jurada requerida en la presente ley y a la capacidad adquisitiva derivada de los emolumentos percibidos por el funcionario. Todo sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de acuerdo con la naturaleza delictuosa de la operación de que se trate.

DADA etc.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 23452

Santo Domingo, D.N.,

12 DIC 1961

*J. J. J.*  
*J. J. J.*

Al Presidente del Senado,  
C I U D A D . -

Señor Presidente:

He considerado la conveniencia de que se consagre en forma legislativa un procedimiento mediante el cual se establezcan formas que pongan al abrigo de toda sospecha el patrimonio de las personas que asuman funciones públicas y que, asimismo, eviten, mediante un control efectivo, el acrecentamiento de dichos patrimonios, por medios ilícitos o espurios realizados al amparo del inescrupuloso empleo de las atribuciones que le son conferidas a los funcionarios públicos, como consecuencia de sus cargos.

Es precisamente con ese motivo que me permito someter a la elevada consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se exige de todo funcionario público la presentación de un inventario de sus bienes, tanto al iniciar el ejercicio de sus funciones como en el momento de su terminación.

El proyecto de ley prevé que las adquisiciones inmobiliarias y las inversiones sobre inmuebles o derechos -

-sigue-

P/116867



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

-2-

mobiliarios que hagan los funcionarios públicos, deberán ser notificadas al Poder Ejecutivo con el propósito de que éste, si así lo estima conveniente, inicie las investigaciones de lugar para determinar si los fondos que se van a invertir en uno y otro caso guardan proporción con la capacidad de disposición que dan los frutos del patrimonio personal del funcionario del cual se trate, unidos a los emolumentos que perciba en calidad de tal.

El proyecto prevé, además, que cuando se trate de la declaración relativa a los bienes del Presidente de la República, o a las inversiones que éste vaya a realizar, dicha declaración se hará al Senado mediante comunicación cursada a su Presidente, a fin de que este cuerpo legislativo pueda hacer las investigaciones que juzgue de lugar.

Es conveniente aclarar que el proyecto de ley anexo no tiene propósito atentatorio a la libre adquisición de bienes por parte de los funcionarios públicos, sino que se trata de un simple control para garantizar la honestidad de dichas adquisiciones, cuando revistan cierta importancia.

Finalmente, el proyecto de ley prevé que las operaciones realizadas en contravención a lo dispuesto, por los funcionarios públicos o por sus testaferros, podrán ser anuladas

-sigue-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

-3-

si se comprueba que los fondos invertidos tienen una procedencia distinta a la indicada en la declaración jurada requerida o a la capacidad adquisitiva derivada de los emolumentos de los funcionarios, todo sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de acuerdo con la naturaleza delictuosa de la operación de que se trate.

Por las razones expuestas precedentemente, espero que los señores legisladores le impartirán su aprobación al presente proyecto de ley.

Dios, Patria y Libertad,

JOAQUIN BALAGUER,  
Presidente de la República.

P11/16 9/12



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.  
14 de diciembre 1961

01099

Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien devolver al Honorable Senado de la República el anexo proyecto de ley mediante el cual se exige a toda persona investida con una función pública cualquiera, pero remunerada, la presentación de un inventario de sus bienes tanto al iniciar el ejercicio de sus funciones como en el momento de su terminación. El susodicho proyecto ha sido objeto de modificaciones en el seno de la Cámara de Diputados, en los textos de los artículos 30. y 40., con el objeto de evitar toda eventual controversia entre lo que se debe entender por funcionario público y empleado público, poniendo a salvo la intención encomiable de la iniciativa del Honorable Señor Presidente de la República, que visiblemente se encamina a exigir de toda persona que desempeñe una función Pública remunerada, el abandono de todo designio y aun la posibilidad más remota de enriquecimiento injusto, con visible deterioro de la moral administrativa. El asunto fué objeto de un laborioso debate en el seno de esta Cámara de Diputados, habiéndose optado por reiterar en los artículos 30. y 40. que han sido objeto de enmienda, la terminología de que se vale el artículo primero del ya dicho proyecto que se está retornando al Senado, para los fines constitucionales correspondientes.

Muy atentamente le saluda,

Carlos Rafael Goico Morales  
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/15640



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Toda persona investida con una función pública remunerada, está obligada, dentro de los 15 días de su toma de posesión y dentro de los 15 días de haber cesado en sus funciones, a presentar sendos inventarios detallados, debidamente firmados, jurados y legalizados por ante un Notario Público, de los bienes que constituyan su patrimonio. Estos inventarios estarán libres de todo derecho e impuesto.

Art. 2.-Dichos inventarios serán remitidos por los interesados al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Párrafo.-Sin embargo, cuando se trate de la declaración relativa a los bienes del Presidente de la República, o de las inversiones que éste vaya a realizar, dicha declaración se hará al Senado mediante comunicación cursada a su Presidente.

Art. 3.-Cualquiera adquisición o inversión sobre bienes inmobiliarios o sobre valores mobiliarios hecha por una persona investida con un función pública remunerada, que no guarde proporción con sus entradas normales, de acuerdo con su inventario, y con la remuneración por ellos devengada como tales, deberá ser notificada antes de su realización al Poder Ejecutivo o al Presidente del Senado, según el caso, con indicación de la procedencia de los fondos que se van a invertir, a fin

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona investida con una función pública remunerada, está obligada, dentro de los 15 días de su toma de posesión y dentro de los 15 días de haber cesado en sus funciones, a presentar sendos inventarios detallados, debidamente firmados, jurados y legalizados por ante un Notario Público, de los bienes que constituyen su patrimonio. Estos inventarios estarán firmados por cada uno de los interesados.

Art. 2.- El inventario presentado por el interesado deberá ser presentado al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

Finalmente, sin embargo, cuando se trate de la declaración de bienes de los miembros del Poder Judicial, el inventario deberá ser presentado al Poder Judicial.

2ª LEGISLATURA DEL año 1961  
REGISTRADA con el Número 8813  
en el folio 25 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 3  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacio interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 14 de Diciembre de 1961

*[Firma]*  
Ayuntamiento de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Proy. de ley mediante el cual se exige de todo funcionario Pub. la presentación de un inventario de sus bienes.

ASUNTO:

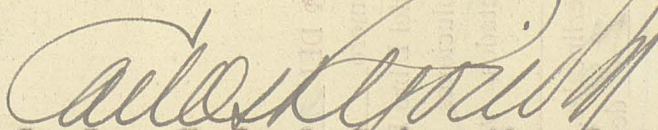
PAG.

2

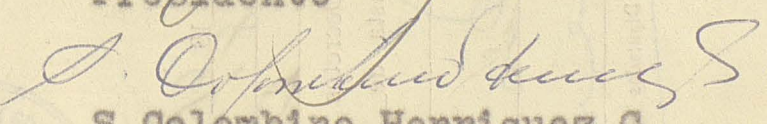
de que el Presidente de la República o el Senado, si así lo deciden, hagan las objeciones que fueren de lugar, y aún dispongan las investigaciones relativas al origen de los fondos, todo lo cual deberá realizarse dentro de los 20 días de la notificación que haga el funcionario respecto de las operaciones que intente realizar.

Art. 4.-Las operaciones realizadas en contravención a lo dispuesto por esta ley por los funcionarios públicos o las personas investidas con una función pública remunerada, o por sus testaferros, podrán ser anuladas si se demuestra que los fondos invertidos en las mismas, tienen una procedencia distinta a la indicada en la declaración jurada requerida en la presente ley y a la capacidad adquisitiva derivada de los emolumentos percibidos por el funcionario. Todo sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de acuerdo con la naturaleza delictuosa de la operación de que se trata.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.

  
Carlos Rafael Coico Morales  
Presidente

  
Arturo Damirón Ricart  
Secretario

  
S. Colombino Henríquez G.  
Secretario.

de que el Presidente de la República o el Senado, al así lo  
deciden, hagan las objeciones que fueren de lugar, y en dis-  
pongan las investigaciones relativas al origen de los fondos  
todo lo cual deberá realizarse dentro de los 30 días de la  
nómina que haga el funcionario respecto de las opera-  
ciones que intenta realizar.  
Art. 4.- Las operaciones realizadas en contravención a lo  
dispuesto por esta ley por los funcionarios públicos o las  
personas investidas con una función pública remunerada, por  
sus testigos, podrán ser anuladas si se demuestra que los  
fondos invertidos en las mismas, tienen una procedencia dis-  
tinta a la indicada en la declaración jurada reportada en la  
presente ley y a la capacidad adquisitiva derivada de los em-  
pleos percibidos por el funcionario. Todo sin perjuicio de  
las sanciones penales a que hubiere lugar, de acuerdo con la  
naturaleza delictiva de la operación de que se trate.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en el  
Palacio del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo,  
Capital de la República Dominicana, el día 19 de Noviembre  
del mes de Noviembre del año mil novecientos y 99 de la  
Independencia y 99 de la República Dominicana.

2<sup>a</sup> LEGISLATURA DEL AÑO 1999  
REGISTRADA con el Número 8842  
en el folio 25 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 2  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacio interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 28 de Diciembre de 99

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Santo Domingo  
Distrito Nacional  
26 de diciembre de 1961

43

Señor Lic. Carlos Rafael Goico M.  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1099 de fecha 14 del mes en curso, y del proyecto de ley mediante el cual se exige a toda persona investida con una función pública cualquiera, pero remunerada, la presentación de un inventario de sus bienes tanto al iniciar el ejercicio de sus funciones como en el momento de su terminación.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

Jdp.-

1725/19

Santo Domingo  
Distrito Nacional  
13 de diciembre de 1961

4309  
Señor Lic. Carlos Rafael Goico M.  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se exige de todo funcionario público la presentación de un inventario de sus bienes, tanto al iniciar el ejercicio de sus funciones como en el momento de su terminación.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

jdp.-

8/1/15636